



DGP

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO JERÁRQUICO, EN SUBSIDIO

RES. EX. N° 5/ROL D-077-2025

Santiago, 17 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 17 de abril de 2025, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, a través de la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-077-2025**, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-077-2025, con la formulación de cargos en contra de Comercial Fundo El Pangui SpA (en adelante e indistintamente “la empresa” o “el titular”), por haberse constatado una infracción tipificada en el artículo 35, letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento al D.S. N° 38/2011.

2° La formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-077-2025, fue notificada personalmente al titular con fecha 22 de abril de 2025, según consta en el acta correspondiente disponible en el expediente. Las demás notificaciones realizadas a los interesados denunciadores en el procedimiento también se encuentran disponibles en el expediente digital¹.

¹ En el siguiente enlace es posible consultar el expediente digital de procedimiento sancionatorio Rol D-077-2025: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4073>.



3° Con fecha 6 de mayo de 2025, la empresa solicitó ampliación de plazo para presentar PDC.

4° Mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-077-2025**, se resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo para presentar PDC, en tanto el plazo originalmente otorgado ya había sido ampliado de oficio mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-077-2025.

5° Con fecha 12 de mayo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 13 de mayo de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

6° Con fecha 14 de mayo de 2025, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PDC"). Junto con ello, con fecha 16 de mayo de 2025, el titular acompañó anexos al PDC en formato digital.

7° Seguidamente, con fecha 18 de junio de 2025, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, previa solicitud del titular.

8° Con fecha 2 de julio de 2025, el titular realizó una presentación complementaria al PDC de fecha 14 de mayo de 2025.

9° Luego de dos reuniones de asistencia al cumplimiento, la respectiva presentación de PDC y la presentación complementaria efectuada, mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-077-2025**, de fecha 11 de agosto de 2025 (en adelante, "resolución recurrida"), se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa, debido que el plan de acciones y metas del cargo N° 1 consistente en *"La obtención, con fecha 4 de noviembre de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63, 63 y 59 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III, I y II, respectivamente"*, no permitía el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y, por tanto, no cumplía con el criterio de eficacia, conforme se señala en la respectiva resolución.

10° Por otra parte, en el Resuelvo II de la resolución recurridas se dispuso **"LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-077-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular" (énfasis original).

11° La referida resolución fue notificada con fecha 14 de agosto de 2025, a través de correo electrónico a la casilla de correo indicada por el titular, según consta en el expediente de este procedimiento.

12° Luego, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2025, el titular dedujo recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso jerárquico, en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-077-2025. Adicionalmente, acompañó un documento denominado "Estudio Acústico Insonorización Centro de Evento Casa Panguí", de junio de 2025, elaborado por B&F Ingeniería Acústica Ltda.

13° Con fecha 11 de septiembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, mediante la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-077-2025**, se declaró admisible el recurso de reposición y se confirió traslado del recurso de reposición a los interesados del procedimiento sancionatorio, para que, en el plazo de cinco días hábiles contados



desde la notificación de la referida resolución, señalen lo que estimen procedente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico tanto al titular como a los interesados, con fecha 11 de septiembre de 2025. Asimismo, mediante la referida resolución se tuvo por suspendido el procedimiento administrativo sancionador, desde la presentación del respectivo recurso, hasta su resolución.

II. NUEVOS ANTECEDENTES

14° Con fecha 5 de febrero de 2026, ingresó la denuncia ID N° 33-VI-2026 en contra del titular, en la que se da cuenta de emisiones de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el establecimiento “Fundo El Pangui-Machalí”, cuya titularidad corresponde a Comercial Fundo El Pangui SpA.

15° Al respecto, se estima que esta denuncia se encuentra estrechamente relacionada con el hecho constitutivo de infracción, relativo a “La obtención, con fecha noviembre de 2023, de Niveles Presión Corregidos (NPC) de 63, 63 y 59 dB(A), todas las mediciones efectuadas horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III, I y II, respectivamente”.

16° La inclusión de la denuncia antes singularizada se funda en la aplicación del principio de economía procesal contenida en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto dicha denuncia se refiere a hechos ya constatados a través de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-077-2025, que formuló cargos y, además, gozan de identidad sustancial con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial².

17° Por su parte, a fin de que dichos denunciantes puedan hacer valer correctamente sus derechos dentro del procedimiento, se les entregará el carácter de interesados en el mismo, conforme al artículo 21 número 2 de la Ley 19.880.

18° Por las razones indicadas precedentemente, se tendrá por incorporada al presente procedimiento sancionatorio la denuncia antes referida, pasando a detentar la calidad de parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN DE COMERCIAL FUNDO EL PANGUI SPA

19° El recurso de reposición deducido por el titular se estructura en torno a dos alegaciones. La primera de ellas consiste en la supuesta ausencia de una debida motivación de la resolución recurrida; y, la segunda, se refiere a la afirmación de que el PDC presentado cumple con el criterio de eficacia requerido por el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

20° Sobre la base de tales alegaciones, el titular solicita tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la resolución recurrida, dejarla sin efecto, y ordenar aprobar el PDC presentado. En subsidio, el titular solicita que, para el evento de no acogerse el recurso de reposición interpuesto, se tenga por deducido y se acoja el recurso jerárquico interpuesto en el tercer otrosí de la presentación de fecha 22 de agosto de 2025.

² Causa Rol N° R-40-2016 caratulado “Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”; considerando N° 9.



A. Alegación relativa a la supuesta falta de motivación

21° A juicio del titular, la ponderación realizada por esta Superintendencia respecto a la eficacia de la acción N° 1 relativa a la instalación de paneles acústicos en los costados noroeste y noreste del establecimiento, es errónea en tanto esta Superintendencia, según postula el titular, únicamente presumió que, por la materialidad aledaña a la barrera, a saber, lona de PVC, y al existir espacios sin aislación acústica, el PDC debía ser rechazado.

22° En dicho sentido, según lo indicado por el titular, esta Superintendencia no habría cumplido con el deber de motivación y justificación exigidos, a fin de garantizar un debido proceso racional y justo, pues, no habría realizado un análisis técnico-cuantitativo con fundamentos teóricos y verificables.

23° En relación con la alegación realizada por el titular, corresponde hacer presente que no existe una falta de motivación o ausencia de justificación técnica en la resolución que rechazó el PDC, particularmente, al pronunciarse sobre la acción N° 1 relativa a la instalación de paneles acústicos. En efecto, tal como se ha hecho presente en la resolución recurrida, la razón del rechazo consistió en el incumplimiento del criterio de eficacia, en la medida que ni dicha acción en particular, ni considerándola en conjunto con las acciones presentadas en el PDC, permitía retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

24° Lo anterior se fundó en razones referidas a cada una de las acciones presentadas. En efecto, particularmente respecto a la acción N° 1, de la propia descripción de la implementación de la medida, así como de los antecedentes y fotografías acompañadas, específicamente el plano contenido en el Anexo N° 4 y el *render* incorporado en el Anexo N° 5 -ambos de la presentación de fecha 2 de julio de 2025-, mediante los cuales se constató la existencia de vanos en los muros en los que se proyectó la instalación de los paneles acústicos, particularmente en la parte inferior de estos.

25° Al respecto, cabe relevar que, en el marco del procedimiento sancionatorio, es deber de las entidades reguladas acompañar los antecedentes que sean necesarios para respaldar la idoneidad de las medidas que presenten en el contexto del PDC a fin de que esta Superintendencia pueda evaluar adecuadamente la eficacia de las mismas.

26° En ese sentido, el PDC presentado por la empresa con fecha 14 de mayo de 2025 y complementado mediante presentación de fecha 2 de julio de 2025, se ponderó en base a los antecedentes proporcionados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia¹.

27° En efecto, la materialidad de los muros y techumbre del establecimiento no fue debidamente informada ni acreditada por el titular en el marco de las presentaciones del PDC, circunstancia que imposibilitó a esta Superintendencia considerar que la referida acción N° 1 fuese eficaz, en tanto las medidas presentadas deben evaluarse, en particular, a la luz de las características propias de la unidad fiscalizable.

28° Conforme a lo anterior, se procedió a la revisión de las imágenes publicadas en el sitio web oficial del establecimiento, así como en sus redes



sociales, cuestión que permitió a esta Superintendencia complementar y corroborar la información relativa a la materialidad de la estructura o muro sobre el cual se proyectó la instalación de los paneles acústicos, constatándose que dicho soporte corresponde a una carpa, cuyas características constructivas resultan insuficientes con las medidas de mitigación acústica propuestas.

29° Lo anterior se ve corroborado por el informe acompañado en el segundo otrosí del recurso de reposición, en el cual se indica que la materialidad predominante de los muros corresponde a lona de PVC, mientras que la techumbre es de policarbonato³.

30° Pues bien, la valoración de los medios de prueba en el presente procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, impide asegurar condiciones mínimas de hermeticidad del recinto, circunstancia que torna ineficaz cualquier pretensión de mitigación acústica basada únicamente en el cumplimiento de la densidad material exigida por esta Superintendencia. Lo anterior, toda vez que las dimensiones, ubicación y disposición de este tipo de medidas deben ser necesariamente consideradas en el marco de la caracterización de la unidad fiscalizable. En efecto, la existencia de espacios o vanos carentes de medidas constructivas permite la dispersión de las ondas sonoras a través de dichos vanos, particularmente por sectores o áreas sin medidas de control de emisiones, tales como la techumbre.

31° Por lo demás, dicho análisis de eficacia se realizó junto con la acción N° 2 relativa la instalación de limitador acústico presentada en el PDC, en cuyo mérito técnico se estimó que -considerando las deficiencias de la acción N° 1- por sí sola no era una medida que permitiera abordar la excedencia de 18 dB(A) ni la caracterización del ruido constatado, correspondiente a la realización de eventos con asistencia de público, funcionamiento de sistemas de amplificación de sonidos, música envasada y fiestas.

32° En consecuencia, corresponde desestimar la alegación de la empresa, puesto que no es más que una reiteración de aquellas consideraciones que previamente se tuvieron a la vista al momento de rechazar el programa de cumplimiento, quedando en evidencia que existieron razones fundadas y debidamente expresadas en la resolución recurrida, para rechazar el PDC de la empresa.

B. Acerca de las supuestas razones por las cuales las acciones propuestas en el PDC cumplirían con el criterio de eficacia

33° Luego, como segundo argumento del recurso de reposición, el titular sostiene que la eficacia de la acción N° 1 correspondiente a la instalación de paneles acústicos en las caras noreste y noroeste de la estructura, se demuestra mediante el estudio acústico que acompaña en el segundo otrosí de la presentación de fecha 22 de agosto de 2025. Dicho estudio consiste en una modelación acústica y análisis técnico respecto a la implementación de la referida medida. Si bien, el titular expone los mismos argumentos que fueron esgrimidos en su presentación de PDC, esta vez, incorpora como nuevo antecedente el denominado informe “Estudio acústico insonorización Centro de Eventos de Casa Pangui”.

³ Véase el acápite 4.1 del “Estudio acústico insonorización Centro de Eventos Casa Pangui” acompañado junto a la presentación de fecha 22 de agosto de 2025, página 9.



34° En primer término, cabe relevar que, el referido informe -según señala el titular- si bien fue utilizado para la elaboración del PDC, sólo fueron incorporadas sus imágenes e información de forma parcializada en el complemento al PDC de fecha 2 de julio de 2025, “sin la intromisión de todas las modelaciones ni de todo el contenido del informe”⁴.

35° Al respecto, cabe señalar, en primer término, que el referido informe data del mes de junio de 2025. En consecuencia, a la fecha de presentación del complemento del PDC, esto es, el 2 de julio de 2025, el titular ya contaba con dicho antecedente, no obstante lo cual, no lo acompañó al expediente, pese a encontrarse en condiciones de hacerlo.

36° Por consiguiente, el referido estudio constituye un antecedente nuevo, aportado por el titular únicamente en el marco del presente recurso de reposición, esto es, con posterioridad a la dictación de la resolución que rechazó el PDC, no habiendo formado parte de los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia al momento de adoptar dicha decisión.

37° En este punto, cabe relevar que el recurso de reposición se trata de un mecanismo de control administrativo que se deduce ante la misma autoridad que dictó el acto que se impugna, fundándose en una determinada causal de objeción a dicho acto, sea de ilegalidad, arbitrariedad, oportunidad, entre otros. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que el recurso de reposición permite la revisión o reconsideración de la decisión final, el que *“en ningún caso constituye una instancia administrativa que permita establecer los hechos sustantivos que debieron consignarse en el marco de la tramitación administrativa y ponderarse al momento de adoptar la resolución”*⁵ (énfasis agregado).

38° Bajo este orden de ideas, dado que la etapa recursiva tiene una naturaleza eminentemente revisora, no son admisibles la incorporación de nuevos antecedentes no alegados oportunamente, salvo que estos no pudieron ser acompañados durante la tramitación del procedimiento principal, sea porque no se tenía noticia de su existencia o porque se trata de antecedentes emitidos con posterioridad a la dictación del acto que se impugna.

39° Sin perjuicio de lo anterior, con respecto al análisis propiamente tal del referido estudio, cabe relevar que la modelación realizada no aclara ni discute el argumento en virtud el cual se desestimó la eficacia de la acción N° 1 y, en consecuencia, del PDC, correspondiente a la falta de hermeticidad que otorgaba la implementación de la medida sobre la estructura de lona de PVC en los muros y plástico transparente en el techo.

40° En ese sentido, el informe confirma la materialidad de dicha estructura en los siguientes términos: “El recinto corresponde a una estructura principal conformada por perfiles y estructura metálica, **con una cubierta de planchas acanaladas de policarbonato. Las paredes están compuestas mayoritariamente por paneles tipo cortina de PVC, complementadas con ventanas de vidrio en algunas zonas y puertas de madera.** En el cielo, se han dispuesto configuraciones de empallados de madera con aislapol, mientras que el suelo está revestido con baldosas en su totalidad”⁶ (énfasis agregados).

⁴ Recurso de reposición de fecha 22 de agosto de 2025, página 5.

⁵ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 26 de diciembre de 2024, Rol R-450-2024, considerando 21°.

⁶ Estudio acústico insonorización centro de eventos casa Pangui, página 9.



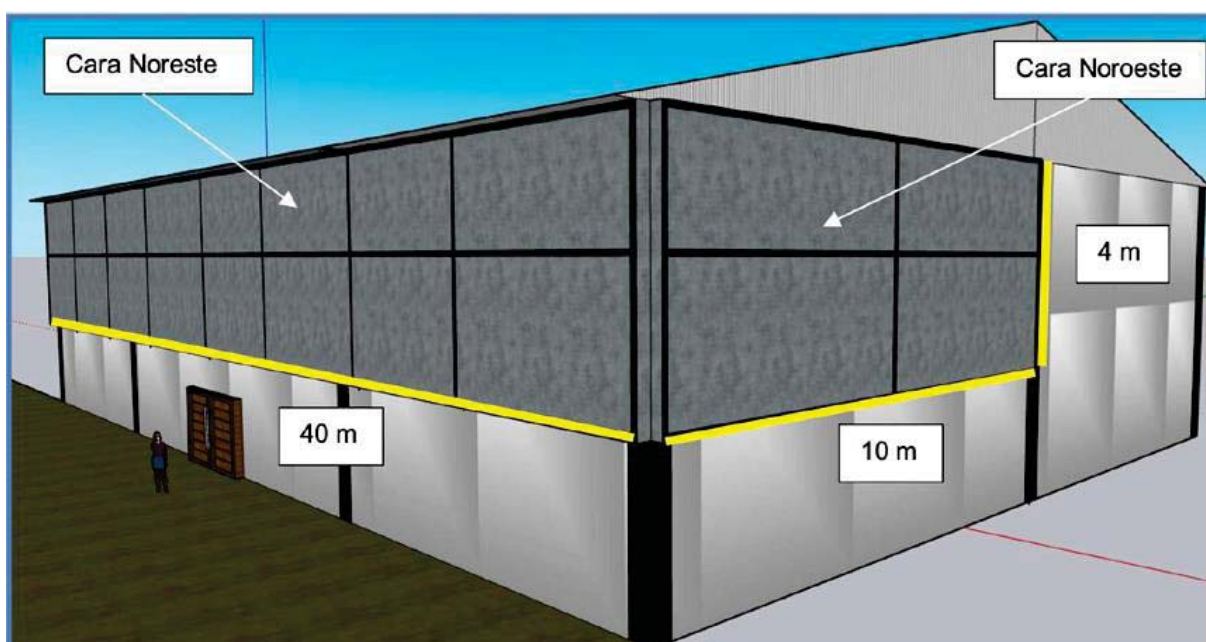
41° De este modo, para efectos de la modelación realizada, el titular mantuvo las mismas características de materialidad del muro que soportaría los paneles acústicos en las paredes noreste y noroeste, las cuales ya fueron analizadas en la resolución que rechazó el PDC.

42° Si bien el informe indica la existencia de algunas ventanas, no identifica de manera específica la ubicación de las mismas. Lo propio ocurre respecto de las presentaciones efectuadas por el titular durante el procedimiento, en tanto no indicó en qué sectores del establecimiento se encuentran las ventanas. Por lo demás, el informe confirma que la estructura de la carpa se encuentra compuesta, en su mayoría por lona PVC.

43° Por su parte, con respecto a la techumbre, el informe señala que la estructura se encuentra cubierta por planchas de policarbonato, materialidad que ya fue analizada en el marco del PDC. Asimismo, el referido informe indica que, en relación con la techumbre, se habrían instalado empallados de madera con aislapol. Sin embargo, dicha materialidad no fue informada a esta Superintendencia ni consta en los antecedentes aportados al procedimiento con anterioridad a la resolución que rechazó el PDC. Por lo demás, más allá de la referencia contenida en el citado estudio acústico, el titular no acompaña antecedentes que permitan acreditar el material, tamaño, densidad u otras características de dicha estructura, que permitan evaluar su eficacia para efectos de la disminución de las emisiones de ruido.

44° Ahora bien, del análisis de la proyección contenida en el documento denominado “Estudio acústico insonorización Centro de Eventos Casa Panguí”, esta Superintendencia advierte que la modelación considera la implementación de una medida distinta de aquella comprometida por la empresa en el marco del PDC. En efecto, la acción N° 1 presentada en el PDC corresponde a la instalación de paneles acústicos en los costados noroeste y noreste del establecimiento, tal como se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Implementación de paneles acústicos conforme a la acción N° 1 del PDC:

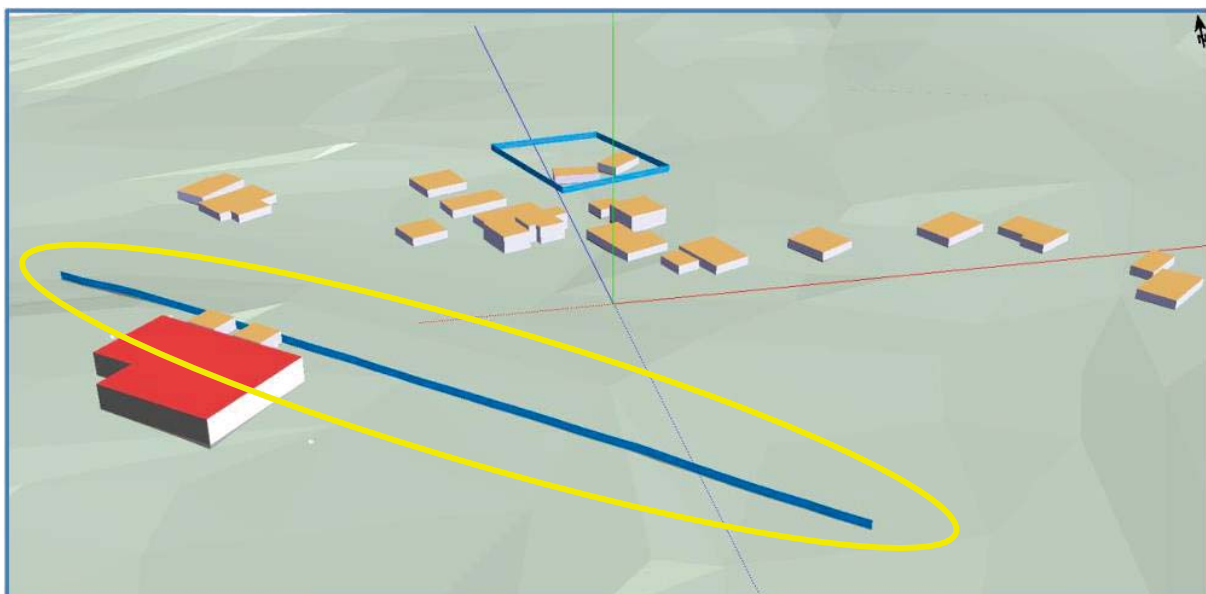


Fuente: Anexo N° 5 del PDC, presentación de fecha 2 de julio de 2025.



45° Luego, de la revisión del referido estudio acústico, esta Superintendencia observa que la medida considerada para efectos de la proyección acústica no corresponde a la implementación de la medida en los términos propuestos por el titular en su PDC, sino que consiste en la instalación de una pantalla acústica ubicada en paralelo, a una distancia aproximada de entre 10 y 15 metros desde el costado noreste del establecimiento. Lo anterior se ilustra mediante un óvalo de color amarillo en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Modelo acústico en 3D del entorno de los receptores y la fuente analizada.

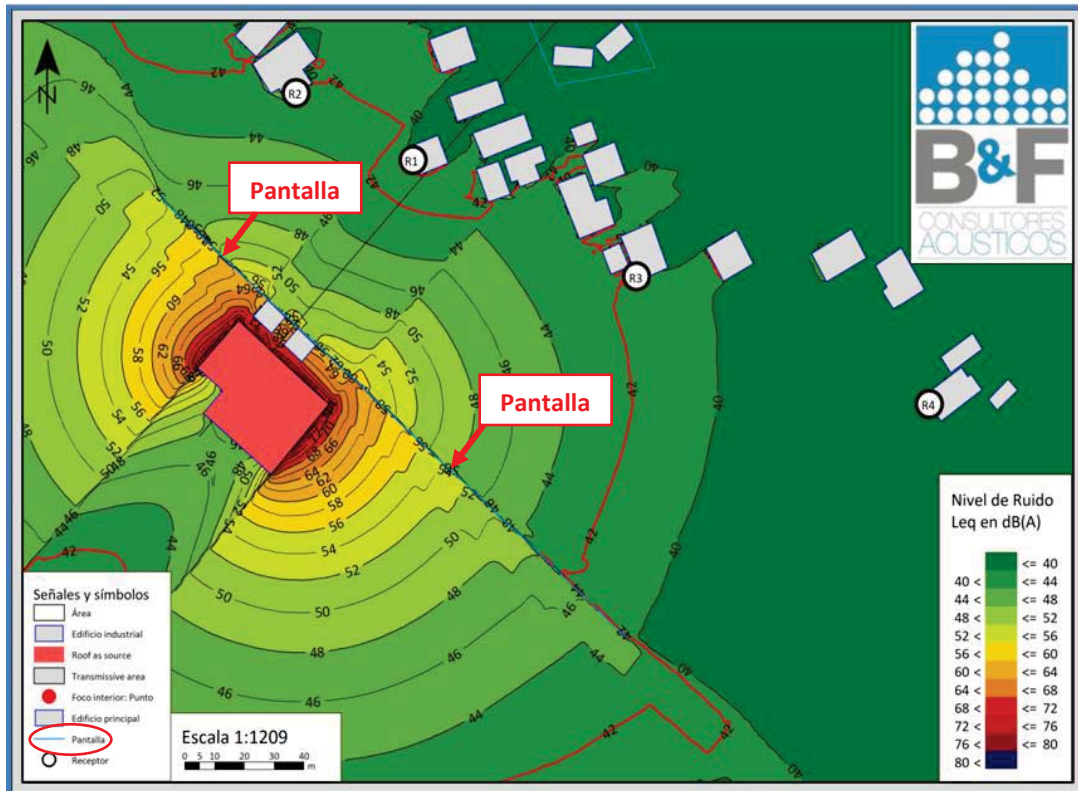


Fuente: Ilustración 7, “Estudio acústico insonorización Centro de Eventos Casa Panguí”, página 15. La elipse de color amarillo fue incorporada por esta Superintendencia.

46° Asimismo, dicha imagen se ve corroborada por la siguiente, en la cual la línea de color azul representa una “pantalla”:



Imagen N° 3: Resultados Mitigación Centro de Eventos Casa Pangui



Fuente: Ilustración 13, “Estudio acústico insonorización Centro de Eventos Casa Pangui”, página 24. Las flechas y recuadros de color rojo alusivos a “Pantalla”, así como la elipse de color rojo que envuelve la palabra “Pantalla” en la leyenda del mapa, fueron incorporados por esta Superintendencia.

47° Del análisis de dicha ilustración se observa que el contorno de color azul oscuro, correspondiente a las caras noroeste, noreste y sureste del establecimiento, identifica los sectores de la unidad fiscalizable en los que se emiten mayores niveles de ruido, esto es, superiores a 85 dB(A). A medida que las isófonas se proyectan en distancia desde dichos sectores, los niveles disminuyen progresivamente, representándose mediante una gradación hacia el color rojo, hasta interceptar la línea de color celeste correspondiente a la denominada “pantalla”. Con posterioridad a esta “pantalla”, los niveles de ruido disminuyen sostenidamente en dirección a los receptores sensibles.

48° Lo anterior confirma que la modelación acústica presentada por el titular fue realizada considerando la implementación de una medida distinta de aquella comprometida en el marco del PDC, razón por la cual resulta inadecuada para respaldar la eficacia de la medida propuesta.

49° En consecuencia, atendido que la modelación acústica presentada por el titular se basa en la implementación de una medida distinta de aquella comprometida en el marco del PDC, y considerando además las características constructivas del establecimiento —particularmente la materialidad mayoritaria de lona PVC y la existencia de espacios carentes de cierres constructivos que permitan asegurar condiciones de hermeticidad del establecimiento—, esta Superintendencia concluye que el referido estudio no resulta idóneo para acreditar la eficacia de la medida propuesta para efectos de la mitigación de las emisiones de ruido.



IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO

50° En el tercer otrosí de su escrito de fecha 22 de agosto de 2025, en subsidio del recurso de reposición interpuesto, el titular dedujo recurso jerárquico contra la Res. Ex. N° 3/ Rol D-077-2025, sobre la base de los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuesto en lo principal de su escrito.

51° Al respecto, se debe indicar que de conformidad al artículo 7 inciso segundo de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En este sentido, el inciso tercero del mismo artículo agrega que el/la Superintendente/a “tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”. Asimismo, el artículo 54 de la LOSMA, dispone que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

52° En virtud de lo anterior, la intervención del/la Superintendente/a queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, de lo contrario, ello contemplaría su participación en esta etapa mediante vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso.

53° Lo expuesto, ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de 6 de marzo de 2020, causal Rol N° 12.928-2018⁷, en la que, en su considerando décimo sexto, expresó que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo “de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”. Agrega, que el Superintendente es quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido debiendo “intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado” lo que exige que “dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir juicios que determinase su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”.

54° Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que “(...) en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación (...) con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del

⁷ En la que se acogió recurso de casación interpuesto por la SMA en contra de sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental –causal Rol R-115-2017– que, a su vez, declaró la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 525/2017 de esta Superintendencia, mediante la cual se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio.



señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso segundo del artículo 7 de la LOSMA”.

55° Por último, en su sentencia de reemplazo vinculada a la misma causa, la Excelentísima Corte Suprema expresó, como fundamento de su decisión que “(...) el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria en la etapa investigativa, pues de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgarán su determinación”.

56° En definitiva, en vista de la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones, conforme a lo establecido en los artículos 7, 53 y 54 de la LOSMA, la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por Comercial Fundo El Pangui SpA en su escrito de fecha 22 de agosto de 2025.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

interpuesto por Comercial Fundo El Pangui SpA con fecha 22 de agosto de 2025, en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-077-2025.

II. DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO

JERÁRQUICO deducido en forma subsidiaria al recurso de reposición, por los motivos expuestos en los considerandos 50° a 56° de la presente resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante

Res. Ex. N° 4/ Rol D-077-2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, que declaró admisible el recurso de reposición, por lo que la empresa cuenta con 2 días hábiles para la presentación de descargos contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. INCORPORAR EN EL PROCEDIMIENTO la denuncia

ID N° 33-VI-2026.

V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el

presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley N° 19.880, a la denunciante de la denuncia ID N° 33-VI-2026.





VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Comercial Fundo El Pangui SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N°19.880, a las interesadas en el presente procedimiento, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Firmado por:
Daniel Isaac Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Fecha: 17-03-2026 08:57 CLT
Superintendencia del Medio Ambiente

Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ACM/PZR

Correo electrónico:

- Adolfo Grohnert Mackenna e Ivonne Bebin Brown, en representación de Comercial Fundo El Pangui SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]; e, [REDACTED].
- Denuncia ID N° 289-VI-2023, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID N° 179-VI-2024, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID N° 180-VI-2024, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID N° 33-VI-2026, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.

Rol-D-077-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/CHXGTY-261>